

3-5468/44

+ 3-3468/44
Año a 1767

Capediente sobre la preventacion
y cumplimiento de las ordenan-
zas de la Ciudad de Daxoca apro-
badas por el Il.^{mo} Convento para el
regimen y gobierno de esta Ciudad.

Daxoca.

Estan recontradas en
el año a 1768

Il.^{mo} Acuerdo
Daxoca

Sec.^{xio} Sebastian

Alto de 1677

El Correg. de Daroca, ^{Ol}reoxasencia: Que el Ayuntamiento en virtud de un Privilegio q. suyo, ^ene nombra dos Alcaldes de la Hermandad, q. reoxasencia por abuso en un Reg. se aaron con el distintido de Baston, y entran con el en Ayuntamiento con la irregularidad de equivocarse e igualarse al Carácter del q. preside: Que los Reg. sentran en los Ayuntam.^{tos} con Baston, y espasale nida, q. es todo lo contrario a lo q. se practica en Calat. donde solo el Presidente usa esta libertad, y es lo mas regular mayor m.^{te} a vista de los lances y contiendas q. puedan suceder, y mas con los Genios belicosos de d.^o Nicolas Ibáñez, y d.^o N.º de Cube, ^{Ol} a lo q. se amax, q. en funciones de plenitud, se sienta el Decano a la frente del Correg. de bienaxe sentan al lado d.^o d.^o ^{Ca} se mane a la ciudad, pende el Privilegio de nombrar d.^o y se tome Prob. a. obae lo a. man.

R.^o Acuerdo

Pant. Daroca.

Sec.
Sec.
Sec.



Para Despachos de oficio quatro m^{tes}.

SELLO & VARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS. Y SE-
SENTA Y SIETE. —

Ino. a
R. Senor.

En esta Ciudad, creo se supone en Privilegio,
para nombrar dos Alcaldes de la Herman-
dad, gracia que no tengo noticia haia tras-
cendido à ninguna del Reino de Aragon, pues
se hallaria contada en la R^{ta} Jurisdiccion,
la Justicia de Robos, Muertes, y Plancios, en
el Juzgado Criminal, prescindiendo de que
en esta Ciudad, por su Vecindario, no ay dis-
tincion de Clases entre Estado Hidalgo, y General.

Vaso de este illusorio Privilegio, ha
acostumbrado la Ciudad à nombrar anual-
mente, y elegir, dos Alcaldes de la Herman-
dad, uno entre los Regidores que titulan el
Estado Noble, siendo el unico Noble, que
tenga esta gracia en la Ciudad, el actual
Alcalde, y otro por el Estado General, que
aunque no exercen Jurisdiccion, que han
solicitado, se adornan de Pantones, que por
ningun titulo deven usar, no siendo cierto
el Privilegio que decantan.

La concurrencia en los Ayuntam^{to}
y funciones publicas de Ciudad con Panto-
nes este Regidor, Alcalde, o otro qualquiera
Capitular, que lo use sin Jurisdiccion, o
autoridad que le corresponda; Se hace muy
irregular, y equibocable con el que Presi-
de la Ciudad, y exerce la R^a Jurisdiccion,
y con Grado Caracterizado.

Focan este assunto a los Capitula-
res, o pediales el Privilegio para cenciona-
se dela verdad; lo he omitido porque lo
mixarían como empeño quimerico; Disimu-
larlo me parece es mantener desairada
la autoridad demi Empleo; y asi elijo por
medio mas prudente, suplicar a V^{ca} ten-
ga abien de pedir a esta Ciudad el Pri-
vilegio que dice tiene, y resolver sobre su
contenido, o falta, lo que la penetrariba com-
prehension de V^{ca}, juzgare por mas justo.

Igualmente encuentro que en los
ordinarios, y extraordinarios Ayunta-
mientos, que celebra la Ciudad, en sus
casas Consistoriales, entran los Regido-
res a la Sala Capitular, con Panton, y
Espada ceñida, contra toda la practica

que he visto observar en Calatayud, donde
solo entra el Presidente con Espada, y Pan-
ton, y que creo esto mas Regular, para evi-
tar los primeros movimientos naturales,
que pueden motivar las conferencias, Dis-
putas, variedad de opiniones, o temas, so-
bre los asuntos que alli se promueven,
como ha sucedido ya en esta Ciudad, entre
los Genios delicados de los Capitulares D.ⁿ
Nicolas Ybanez, y D.ⁿ Puente Cubero, como
V^{ca} ha experimentado en sus Autor, y Yo
creo es Abuso, como el se sentarse en las
funciones de Iglesia el Regidor Decano, en-
frente al Presidente, deviendo estar siempre
a su Lado derecho.

Ratifico a las ordenes de V^{ca} mi
mas obsequiosa Reverente Veneracion 10^{do}
a N^{ro} S.^r felicite su grandeza dilatados
años. Daxoca siete de Junio de mil Setec.^{ta} se-
senta y siete.

J. M. L.
En Jemex

On^{te} marcos suarez
de figueroa



Para despachos de oficio quatro m^{as}

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CENTA Y SEIS.

Auto Larag. Junio quince 1767 do 2

Regte
Garcia
Salcedo
Villero
Morales
Vega
Tuzo
Uribe

El Ayuntamiento de la Ciudad de Daroca
presidido del Alcalde maior imprime dentro
de seis dias sobre todos los puntos que
contiene lo representado al Acuerdo por
el Corregidor de aquella Ciudad; remiten-
do copia de los titulos, o Privilegio que
tiene la Ciudad para el Nôbramien-
to de Alcaldes de la Hermandad.

Cotta } On 16 de ahos se escribio la Car
ta oren correspondiente



Thema: *metaphysik.*

SELEGVERTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CIENTO
VEINTE.

Juan Bautista Paricio ^{el} por villa del sumen-
 to de la Ciudad de Potosí. Contino y por fce
 Incomodoro de Auzon de dña Cui^a del año mil
 setecientos cinquenta y nueve en la sentencia de
 la Heredencia tomada en la dñada Cui^a por
 el Sr. D.ⁿ Conrado de Sio^a Dalladano del orden
 de n^{ro} haço del Consejo de vill. y su Alcalde del
 Crimen de la A.^l Aud.^a de este Reino entre otras
 cosas comprehensivas en dña Heredencia al fies-
 to de ella se encuentra un capitula que vulten
 e el siguiente = Fallo q.^e por lo q.^e Coutra de dñs
 Cançes contra los dñs D.ⁿ Diego Barquera eⁿ Na-
 cio Pezo Alcaldes de la Hermandad sobre el aban-
 dono de las facultades de su empleo y no abate
 mdo libros en q.^e sentan las denunciaciones que
 se les hicieron y penas q.^e impusieron les debo
 condenar y condena en quatrocientos mrs si dellon
 acada uno, aplicados para la A.^l Camara y

gasto de su vida por mitad y sales sube-
g. y como me q. dexan semejantes empleos no in-
curran en semejantes onrras y en quanto a
contas lo llevo a dho A. con esso para que se
suelva lo q. sea mas de su agrado: por esta
mi sentencia definitiva mente juzgando asilo
pronuncio y mando = por tanto mente en el
año pasado de mil setecientos setenta y uno en el
libro de averes de dha Cui y cuando año se
encuentra una A. Robricion de leanos conus-
pondiente a dha Residencia su fecha en Madrid
a veinte y siete de mayo de dho año en la que se
confirma por los cas. del A. y Supremo con esso
el cargo hecho al A. de la Hermandad de dha
Cui. por el Juez de Residencia d. Gonzalo de Al-
ba en la tomada por aquel sobre el edicto de par-
ticular de Alcaldes de la Hermandad. todo lo
cual asi resulta de los libros de Averes de dha
Cui. y demas documentos en prueba de que por
aora pasan en mi poder aque me he fecho
y para q. de ello conste donde combenga de
Averes de la Cui. por el presente que signo
y pauto en la Cui. de Taxco a vinit y

sete dias del mes de Mayo de mil setecientos
setenta y siete años

Testimio  de Verdad


Juan Bau-
Tista



Teinte marauebise

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANGE DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



Ue nte maraudis.

SE LLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y CINCO.

En otra de la fecha de 26 de Mayo del corriente para q. este Ayuntamiento, por el Sr. D. Juan de la Cruz, Alcalde Mayor, informe sobre los puntos q. contiene nella Representacion hecha a D. Juan de los Rios Caon Condego, con fecha de 7 del mismo, en su cumplimiento y encauando al primer punto de el mismo, y es constante, se halla distincion de Clases, entre los Indianos. En los datos general mente con nusen dados en el estado de los Indios no obstante este particular atributo, legue uno solo por especial título o gracia por valle. Dizele q. y de estado. Y lla no, vien manifestado en los datos de Caballeros. En de estado Clases, la edad y cura el Ayuntamiento, en el de la edad y cura, de nombrar Alcaldes de la Herman de la edad, la eleccion, o Releccion, no siempre en nusen Capitanes, y en aquellos particulares o en uno o en otro, q. parcia mas al proposito al encumbrado de esta emplea. Tienen q. el Sr. D. Juan de los Rios, en la mayor se halla comprendido, en los mismos q. esta Cu.

haciendo á vu soberano, no dexa de allarse lexítima
mente aprobado, por el R. y Supremo Consejo de
Castilla, mediante su Real cedula, dada en Madrid
a 20 de Julio de 1765, presentada á V. E. para su
cumplim^{to}, q. obtubo en 25 del mismo, confirmado
en el Capitulo de las R. y medicinas de Medina
me de esta Cuz. examinadas por V. E. nueva m.
aprobadas por dño supremo tribunal y Remitidas
á V. E. para su cumplim^{to}. Con otros demas documentos
q. se acompañan copia, de los q. unica m. se ha hallado
esta humillam^{to} para la confirmacion del Empleo.
El uso de Baston á los q. lo exercen, para q. les es
menor y siendo, haوندosles poco cargo en Pri
vencia, si en alguna ocasion le han omi^{do}, sin q.
pueda ocurrir el caso de equivocacion con
la Jurisdiccion ordinaria, o presidencias,
q. le parezca al Cavallero Correo. por ex
distinto y fuertemente lugar el q. ocupan
en humillam^{to}, como en funciones publicas, te
niendo en todas vital reparado, y usar de
su uniforme, distintivo, á todo prudente in
equivocables. En cuanto al segundo punto
unicamente entra en las cosas con relación
les con Baston, aquel Capitulam^{to} q. se halla

Con el empleo de Alcalde de la Hermandad, los
demas asistun con Espada Remida, no teniendo
Resultado motivo alguno, para probar, mas e
toser, por otro Presidente, desde el nuevo go
bierno, tenenmos de veras, y asubado v^{to} de
naturales adorno, para para. etia los prime
ros naturales mo^{to} mo^{to}, q. ocasionen la
confusion, como supone, con la libertad de
tenda, para cada uno, mo^{to} v^{to} dictamen
y asubado constan, es la misma R^{ta} q. se pue
de ofusar, no dexiendo de veras produzcan otros
efectos de la constancia en la opinion de cada
uno, con la ofensa q. V. E. puede conocer
al Empleo y conducta, v^{to} q. deba racione de
aporo el particular y o^{to} dado lanes que
suseta entre d. Nicolas de Xarion y d. Duen
te Cubero, determinado la, por la R. Valad
Cumen, o^{to} dado fuera de la Cuz, como ac
tenimientos, solo pudieran estar en proban
zados el uso de la Espada, en el t^{to} de
mo^{to} y ultimo punto. á una equivocacion para
mente material y física la q. p^{to} dase el



veinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Cavallero. Carrero. suponiendo q. en las sumas
nos de Iglesia el R^o. Decano, no esta ventado
arribado de dicho cura expone vras. ra
con bastante fechor, al valor de la Iglesia Co
lexial, lugar mcorrup, max. mente a ten
diendo al particular concubio y audicion,
q. con sentim. de la Cui. de lo que testigo. en
el dia 2^o. de febrero del pasado año de 1766
de auto R^o. de auto. obrado en vras. paxere que
no por vras. de, sin duda por abase informado
de la practica obrada en esta Cui. hant
y de paxere del establem. del nuevo gobierno,
o de las mas de las Ciudades del R^o. y fuera
del; Conviene a vras. enq. en las sumas
de Iglesia, no convenga al m. d. d. o. vras.
siuntam. estando de vras. a empie. R^o.
al tabacal, o al tabacal, q. en las de paxere
de vras. mas, mas, y paxere, en caso de vras.



veinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

la vras. arribado de dicho de Decano: No au
racion de vras. q. paxere expone a de vras.
mento de q. vras. manda, compaxere
de el m. d. d. de descubra, remon atribuida
mras. como embeno quimico. el cum. d. m.
entado lance de m. d. obligacion, a creditado on
cuanto se han q. paxere al Cavallero Carrero,
de igual naturaleza, siendo le constante, el de
sompone entado ellos vras. hasta el dia se
haia dado m. d. para q. pueda a vras. paxere
Nao. q. a de vras. mandada los
m. d. q. le pido y he m. d. de vras. de vras.
Año de 1767

Ex. mo
R^o.

José de España
Domingo Riquelme
Antonio Carrillo
Historial de don
Bartolomé de la Cui.
Juan Balle. Riquelme

Juan Bauhota Taxia S.º por S.º.º del Aun-
tamiento de la Ciudad de Daroca Cortes y donce
fue en el Auntram. Celebrado por dña Ciudad
en el día veinte y seis de Junio de este presente
año en el q.º se acordó el antecedente Informe
por el Sr.º Pedro Broto y Juan Alc.º mayor
de dña Cui. y presidente de dño Auntram. el
dicho no se subscribía en dño Informe por
no estar enterado de los particulares sucesos
de q.º se trata en el y prueban los dñs de la
Jurisdicción ordinaria y acciones q.º le corres-
pondan en los Pleitos q.º por su antecesor
y el Cavallero Correg. se hubiesen hecho en
punto de Alc.º de la Hermandad pero se con-
formo en q.º se cumpla con el informe q.º se he-
ne mandado por el Sr.º Auntram. Remitiendo
lo firmado de los Sr.º Cap.º y elaxos con Testifi-
cación de la Presidencia por el Sr.º Alc.º mayor
y de este acuerdo: todo lo cual así Resulta
de dño libro de Auntram. y Auntram. de
dño día q.º original por ahora para en m.

poder ag. me Remito y para q.º de ello conste
signo y fírmalo la p.º en la Cui. de Daroca
á veinte y siete días del mes de Junio de mill
setecientos sesenta y siete años.

Consta  de Verdad


Juan Bauhota
Taxia

Señal de maravedis.



SEÑAL CUARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Auto
S.S.
Pregente
Garcés
Salvador
Villavieja
Morales
Vega
Tunero
Varela

Largura sin. & Talis 1767. Junt. Sin.
Real el Fiscal & Sinay.

Año de 1767.

El Corregidor a Daxoca, repre-
senta varias nulidades, que parecen
las ordenanzas de esta Ciudad, y to-
sup. ca se suspenda su cumplimiento.

Nota

Que quando el Conde de Daxoca
hizo la Rej. que empieza la nota
que antecede, no se le han pre-
sentado por aquella Ciudad las
ordenanzas aprobadas por el R.

Coni. las que se presentan or-
sin & Talis 1767. En cumplimiento.

ciudad Ordenanzas

R. Acuerdo en presencia del R. Sec.
Part. Daxoca

rio.
SEC.
seb. n

Muy Sr. mio: Las ordenanzas nuevam.
C

aprovadas por el R.^l Consejo, q.^{ca} entras
R.^l

do estos Capitulares, y es Regular Remi-
o. D.
tan aessa R.^l Audiencia, para que les
y

ponga el cumplase: Me dan motivo a
las
dirigir a V.^{os} S.^{os}, la adjunta
seyo

Representacion, relativa a sus anteceden-
to
tes, con la concuerda de los Autos que he
D

proveido, por la nulidad de las Ordenan-
ygo
zas Antiguas, a que se servia la Cui.
on

para que enterado V.^{os} S.^{os} de su conveni-
ag
do, si lo tubiere a bien, en vista de las
dad,

citadas Ordenanzas, me haga el honor
en

de hacer presente ael R.^l Acuerdo,
g.
con mi Representacion, los perjuicios
D

que comprehenden mis limitados ta-
on
or

lentos, y resultarian por el pase, y v
e has ordenanzas; á fin de q.^e S.^e
resuelva con su Superior inteligencia
lo que sea mas conveniente, y de
H.^l Agrado.

Aprecio este motivo por ha
car á V.S. mi mas sincero ver
xo afecto, con el que luego á Dio
late la Hra de V.S. mu.^s a.^s. Dar
28 de Junio de 1767.

B. L. M. de S.
su mas seg.^o ser

Conrado Suarez
de Figueroa

J. N.
B. D. Thomas Sahun.



Para despaches de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Oaxaca á cinco dias del mes de Mayo de
mil setecientos sesenta y seis años: el S.^o D.^o Ignacio Suarez de
Figueroa Coronel de los R.^{os} Cortes. Capitan de Marina de la R.^a
Armada, Gobernador y Correg.^o por S.M. de ella y su Partido: Di-
go que bien Instruido su S.^a de los graves daños y perjuicios
que afligen á la Causa publica por la Intromission de las
Leyes, Rea.^s Resoluciones de S.M. Reglamentos de R.^a Consejo
y ordenes de los demas Tribunales, y Superiores, motivado to-
do de la preocupacion de los que deven velar y mantener
la conservacion del bien comun, y de los que en los distintos encargos
deven guardar, prender, ó apenar y denunciar á quantos con-
travinieren á todo lo prevenido en las citadas Leyes y Prag-
maticas, y en las ordinaciones particulares de cada Ciudad,
ó Pueblo, Haciendose visible el grave daño que se experimen-
ta con lamentable Comparacion contra los Vecinos y Herede-
ros de esta Ciudad, así en su Vega, como en la Dehesa de
ella con la Introduccion de Ganados, y de malhechones, q.^e
roban sus frutos, y cortan las Leñas, todo ocasionado de
la morosa desidia, ó maliciosa contemplacion de los Guar-
días, Dehereros, y de mas, á cuyo cargo está la Custodia y con-
servacion de los Campos; E igualmente porque de no denun-
ciarlos, y apenarlos como merecen en castigo de su desor-
den, y no se les exigen las Leñas á que por Ley y orden

nación están sujetos: De cuya Inacción resulta la
total ruina de la Dehesa y heredades, y el desembaxa
do de los malhechores: Mando su S. se notificasse á los
Mayordomos, ó Deputados de las Aldeas, Peñones de la Ve
ga, Guardas del Campo y de la Dehesa observen con la
mayor vigilancia y cuidado la seguridad de toda la Vega,
Leguas y Dehesa, prendiendo, ó denunciando á quantos
dañaren en ella, ó perjuraren los derechos del bien co
mun; Cuias Denuncias, ó Queltas se presenten al Se
cretario de Ayuntamiento y Alfarde, para que hechas
presente con las partes Intereradas que hayan apena
do los subidos por la tarde ante la Justicia del P. Alcalde
maior, sean oydos y sentencias sumaria y verbal
mente, sin apelacion de los que se sintieren agraviados
del tribunal de su S. se cumpla darlos á los que los reclaman
sen y les hará pago por los Contraventores, como tam
bien á los Guardas y Denunciadores, y les pagará
inmediatam^{te} la tercera parte de las penas que por
sus Prendas les corresponden. Igualmente manda su
S. se haga saber á los Priores y Mayordomos de Her
mandades y Cofradías, q. tengan, ó no ordinacio
nes para su gobierno interior, ó que la regular
costumbre lo dirija; que qualquiera sujeto que
contravenga en sus respectivos Cuerpos á sus ordi
naciones, Practica, y buenas costumbres, y mened
ca el remedio sin abuso, ó delito, se pida en el tri
bunal de su S. para remediarlo, y si el caso lo me

Muy S. mio: Parece que la Ciudad responde
al traslado que le dió esse R. Acuerdos
Copia de mi Representacion, sobre Alcaides
de la Hermandad; Entrada en el Ayunta
miento; con Espadas y Bastones los Re
gidores; y señarse el Decano en funciones
del Conseridor en las funciones de Iglesia.

Bien me persuado que en la
devil Respuesta, que dan los Capitulares,
inferirá V. S. y esse R. Acuerdos los
ningunos fundamentos, sobre que la
fantasia apoya sus abusos; pues la re
vision que dicen el R. Consejo, fue
dada vana de la Suposicion que alegaron
de tener tal privilegio, y aunque dió

su cumplimiento esse R.^l Acuerdo,
aqui se lo nego el Alcalde mayor
D.ⁿ Antonio Felicer, instruido & P.^r,
como parece en su Carta, y consta
en la misma Provision que no pre-
sentarian, por esta Razon, aunque pa-
sa D.ⁿ Christoval Bordonava Sobri-
nito de vn Regidor, Comisionado à
estos assumptos.

Yo confio que la Superior com-
prehension de esse R.^l Acuerdo, resolve-
rà con la justificacion que le es insepa-
rable de su integridad, y pureza.

Quedo à las ordenes de V.^s R.^l
à Dios q.^e su vida mu.^l A.^s Daroca
28 de Junio de 1767.

P.^r M. de S.^s
su mas seg.^a servid.

Onofre Suarez
de Figueroa

J.ⁿ Thomas Sahun.

Copia de Carta escrita al S. D.ⁿ Justo de Uribe, por
el S. D.ⁿ Thomas Sahun.

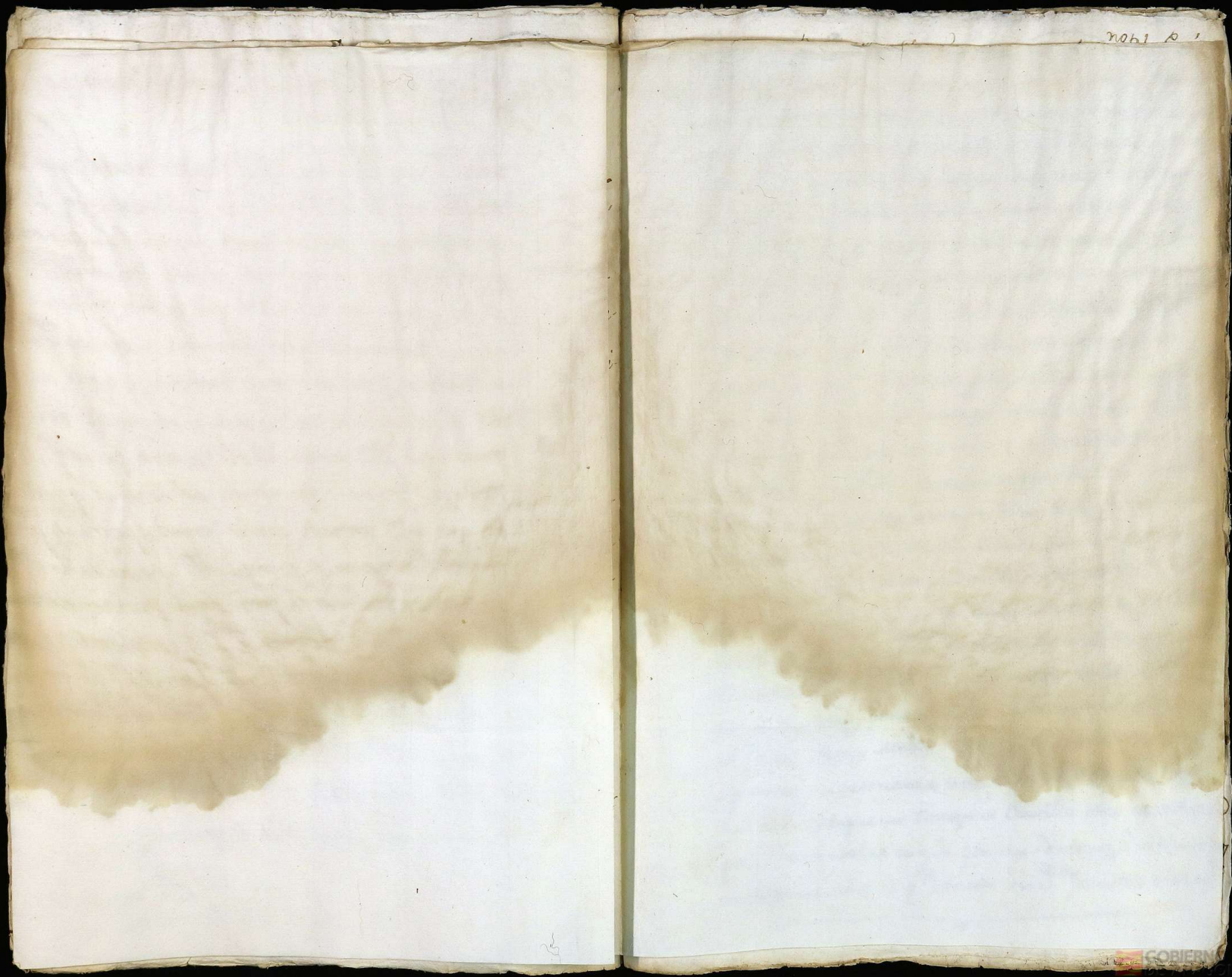
Mui S.^r mio: Es cierto q.^e el Regidor de essa Ciudad
obtuvo delos S.^s al R.^l Consejo, la Provision q.^e V.^s
me expresa, y lo es que causò novedad à algunos
de estos S.^s por no conocerse en este Reino iguales
oficios, y aun considerarse que podia producir
alguna disonancia, y controversia entre las Ju-
risdicciones, pero se mandò cumplir, y aqui sele
diò el cumplimiento; en cuya inteligencia sera
preciso que V.^s acuda al R.^l Consejo, para q.^e se
recoja, ò reforme, exponiendo las Razones, y moti-
vos que V.^s expresa con lo demas oportuno; pues
una vez dado aqui el cumplim.^{to}, y mandado dar,
no dice consonancia el pedir aqui providencia.

N.^{ro} S.^r prospere à V.^s los dilatados años
demi deseo: Tarazona 30 de Julio de 1767. —
P.^r M. de S.^s su mas ap.^{do} seg.^a serv.^{to} — Thomas
Sahun — S. D.ⁿ Justo de Uribe.

Daroca 28 de Junio de 1767.

Es Copia à la letra de la Original.





reciere por Pedimento en Justicia por ante el Es.^{no} R.^l q.^o sin
viere otra Copia; quien quede Intimado y conserve los Docum.^{tos}
correspondientes á las Ordenaciones, Costumbres, Fueros, ó Privile
gios y las expresadas Copias, ó Fueros, gobernando uno y
otro con la Equitativa Justicia que corresponde á la causa
publica, y otras Copias y Fueros, á fin de que por ningún
título se defraude la Camara de S.^m en la parte y porción
q.^{le} corresponde y las penas ó multas en que cada uno
incurra, deberá cada una de las dhas. Copias, ó Fueros
nombrar en cada año un Jefe, y este cargo será dar
cuenta en cada sabado de las penas q.^{le} hubieren ocurrido
para darles la aplicación correspondiente; y si así no lo hi
ciere será este responsable de las que se justificaren haber
incurrido, y no haberse executado por omisión, ó con tem
plación de otro Jefe, dando noticia cada mes al q.^o
nombrare en cada un año. Y para que venga á noti
cia de todos republicará por bando, é insertará este an
to de buen Gobierno en los Libros de Acuerdos de esta
Ciudad, cuyo Muy M.^{res} Capitulares en el manual
Servicio de Plaza que está á su cargo tendrán facul
tad de multar y penar en los casos que se les ofrezca
de Varas, Pesos, y Medidas, hasta la cantidad de cinco re
siguiendo su ordenanza antigua y Costumbre hasta
que el R.^l y Supremo Consejo de Castilla otra cosa dispon
ga, y haciendolas exigir por sus Porteros, ó Ministros
de Justicia, para lo q.^o concede su S.^m facultad corresp.
diaz



Para despachos de oficio quatro nros.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SIETE.**

con la prevención de que en las expresadas multas y fe-
nas que expusieren, se deban depositar ó presentarse
en este Tribunal remanada, ó mensualmente para
hacer el reparto correspondiente a su tercera parte
á las R. Penas de Camara y parte de Justicia, y elas
dos restantes, de que se deben hacer tres con arreglo á
las leyes establecidas para sus destinos: Con apro-
bamiento de q. todos los que contravinieren á esta
Provisión serán multados en diez escudos para
Penas de Camara y parte de Justicia. Así lo pro-
veyó y firmo oho S. de q. doy fe. Suarez = Ante mí =

Seo.^{do} Auto de Juan Bautista García =
Buen Gov.^{no}

En la Ciudad de Danoca á seis días del mes de Febrero
de mil setecientos sesenta y seis años: el S. D. Ignacio
Suarez de Figueroa Coronel de los R. Entos. Capitanes
de Navio de la R. Armada, y Gobernador y Conde-
Político y Militar de ella su Partido: Dico que el
Incesante cuidado que siempre empeña á su
beneficio del Bien común, y de la buena admin.^{on}
de Justicia, le ha obligado á reconocer las ordenanzas,
ó estatutos que hasta el día han regido á esta
Ciudad y su Ayuntamiento imponiendo penas de Plata
y Dehesa, por sus Capitulares y exco.^{on} por sus for-



Para despachos de oficio quatro nros.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SIETE.**

tenor, así como conviniere que los daños y perjuicios entre
las heredades de la legua y ganados se dividieren ó compongan entre
las mismas partes, sin que en uno, ni otro hecho continen los
Antos Judiciales que prescriben las Leyes: Reconoce su
que esas Ordenanzas, ó estatutos no se deben permitir, ni
consentir uso alguno en quanto tocan sobre el Ramo
de Alfaxera; así porque están formados en el año de
ochenta y tres al arbitrio de los Justicias y Jurados Patrio-
es, que regían bajo de otro Gobierno; Como porque no
tienen posterior cedula, ni aprobación alguna del R. Si-
necmo Consejo de Castilla, ni de la R. Audiencia de Aragón.
que las autómize, y mucho mas porque en ninguna de sus
Pendientes, Condenaciones, ni Penas reconocen los soberanos de
recho al Rey en sus legítimas Penas de Camara y parte de
Justicia que son inseparables: Por tanto: Mando que
por ahora y hasta tanto que por la Superioridad se den, é
impongan otras reglas y penas, se exijan las respectivas
inscriptas y siguientes: Por la enxada de qualesquie-
ra persona en heredad ajena con fruto, estando abierta,
diez sueltos de día y veinte de noche, y si fuere cerrada, ve-
inte sueltos de día y quarenta de noche, y además el daño
que se encontrare; y si la dicha heredad no tubiere fruto

y rehallaie cogiendo, o cortando mimbres, Estacas, Cana-
dales o otra cosa, tenga igual pena, atendiendo á si es
cerrada, o abierta la heredad = Por qualquiera Bestia
que rehallaie en heredad abierta y sembrada, tenga
de pena diez sueldos por Cabera de noche, y cinco de dia,
y ademas pague el daño; y si fuere cerrada, sea doblada
la pena = Si fuere vino, Pera, o Heredad cerrada
tenga de pena veinte sueldos de noche y diez de dia por
cada Cabera; y ademas pague el daño; y la misma pena
se exija á las Cavallerias que se encontraren en he-
redades barbechas, aradas, y otros dias regadas, o llovidas =
Por la entrada en Prado, o parte prohibida, á regar
terba, o otros efectos, se dia diez sueldos y de noche ve-
inte, y ademas el daño = Por la entrada de los Bueyes
en heredades, Prado, o parte prohibida, quarenta su-
eldos por Cabera de noche, y veinte de dia, siendo cer-
rada, y mitad abierta; y ademas el daño = Que qu-
alq^{ra} Ganado danar, o Cabrio que fuere hallado, y le
quitam^{te} apenado en la Vega, tenga de pena quatro
dineros por Cabera de dia, y doblada de noche, y si fuere
heredad cerrada tenga doblada pena, y ademas pague
el daño = Igual^{ra} Cavalleria, o Ganado maior, que
en otra Vega se hallare, á mas el daño, pague la
pena de dos reales de dia, y quatro de noche, é iguales
penas se exijan á los Ganados maiores y menores
q^e fueren hallados en las Cuestas dentro de los Muros

de la Ciudad = Por arrancar Plantas en heredad ajena,
como Celino, Cebollino, o otra, de noche quarenta sueldos, y de dia
veinte, y ademas el daño, y tres dias de Carcel = Que qualq^{ra} Perso-
na, que regare en dia que no le correspondia, o descubriere el
agua, o la extraviare, con perjuicio de otro heredado, sele
exija la pena impuesta por la Santa Ven. Arzobispado, y caso
de no tenerla, sele exija la pena de diez sueldos siendo ape-
nado de dia, y doblada de noche = Que qualq^{ra} Persona q^e sea
apenado haciendo deña verde en la Dehesa, si fuere por
pie sele exija la pena prevenida en los R.^{os} Decretos; y no
siendo por pie, aunque dexe oxca y Pendon, sele exija la pe-
na de diez sueldos, si tubiere Cavalleria para cargar, y por
cada una de ellas; y caso que no la tubiere, y fuere penado
cortando, o conduciéndola á muertas y de noche, si es ven-
de, Tuecas, o rathices, tenga igual pena de diez sueldos, y
cinco de dia; y si fuere seca, muerta, o aliaga, o otra me-
nuda, tenga de pena seis sueldos de noche, y tres de dia = Que
á fin de q^e estas penas sean validas, y puedan irremissiblem^{te}
executarse, han de ser apenados en las Heredades, Prado, y
finchos propios por sus Dueños, Hijos, Cuados, Renteros, Gu-
ardas, Vinadores, o otros convecinos, siendo bastante la
Declaración de uno de ellos á virtud de la Aprehension R.^{al}
(que se entiende la Benta de Instrumento, Capa, Chupa, Ca-
valleria, deña o otra qualq^{ra} que le tome) y en defecto de
otra Aprehension, la Declaración de otros Testigos. Con lapre-
sencion de q^e todas las referidas penas se entienden por la pre-



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

mera vez, pues por la segunda se exigían otoblas con fines
dias de Carcel, y si reincidieren tercera suplixa la pena
arbitraria, q. pareciere al J. Juez. Tal Recino, o Perro
na que en qualq. de los otobladhos cargo apenare a otro,
y le denunciare, se le dará la quarta parte que le con
responde, aplicando la tercera parte de las penas ala R. Ca
mara, y haciendo tres de las otras dos partes, la una se
dará adho Denunciador, otra al Juez, y otra al Dueño
de la heredad, Prado, o Dehesa en q. fuere penado. Finalmte.
mando dho J. J. Conxer. Or. que si algun Recino, o Dueño
de Heredad, o fundo en q. otro sea apenado, o algun
Pirado, o Guarda, ajustare alguna pena, o no la de
nunciare, sea responsable a las partes que se dhas pe
nas correspondian ala R. Camara y Juez de ellas, y
ademas pida el importe q. hubiere percivido por
dho ajuste, y no pueda cobrar pena, ni daño; y si fue
re viñadero, o Guarda, quede privado de tal oficio, y pier
da el salario q. tubiere ganando. Y para que todo lo
referido tenga la mas puntual obexbania, y enterro
cumplimiento, vin que haya el menor motivo de es
cusa, pretexto de la Ignorancia, acuerdo en suâ. que
por publico pregon, y Puercos acostumbrados, se haga
saber este Auto de buen Gobierno, por el qual atri



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

lo mando, y firmo dho J. Conxer. Or. de que doy fe = Suarez =

Ante mi = Juan Bautista Garcia =

^{to}
En la Ciu. de Danoca a veinte de Setiembre de mil setecien
tos ^{to}
sesenta y seis años. El S. D. J. Ignacio Suarez de Figueroa Corón
del R. Coto. Governador y Conxer. de dha Ciudad y su Partido.
Digo que en atencion a no tener esta Ciudad Ordenanzas
desde el nuevo Gobierno aprobadas por el R. y Supremo Coni
jo de Castilla, con cuiâ justa consideracion en Acuerdo de
veinte y siete de Enero de mil setecientos cinquenta y ocho
declarò por nulas las que reformaron en el de mil setecien
tos ochenta y tres, y havian regido hasta entonces. Devia
mandar y Mandò formar este Auto de Providencia, y q.
en su cumplimiento el Revisor q. es, y fuere de mes, enlay
Penas q. ocurrieren por quebrantamto de los justos precios
q. se señalaren a los mantenimientos, adulteracion en
la bondad de ellos, exceso en pesos, y medidas, o por qu
alguier otro leve monopocio, solo imponga la pena de
Doquieros maravedises, sin apremiar para su execu
on en caso de resistencia, pues enerte, o en el de haverse
se castigan con mayor pena, o rigor, deberà executarse
se orden veni. ^{zia} por sus Ministros, y aplicarse las Can
tiôdas, o multas q. se exijan en una, o otra forma, a

Penas & Camaraz Gastos & Justicia por mitad, en
conformidad á la última R^a Ordenanza que trata de
estos efectos. Por este su Auto que mandó cho-
se para saber al Ayuntamiento, & á sus Capitulanes,
para su obediencia, así lo decretó, y firmó su S.
doy fe= Suarez= Ante mí= Manuel de Pedro y
Gonzalo=

Concuerda la precedente Copia con los tres autos que testimo-
niado, y á fin de extraerla ha existido y mostrado á mí
el Infrascripto es^{no} de S. M. domiciliado en esta ciu^d de
Darooca el S. D. Ignacio Suarez & Figueroa Coronel
delo R.^o Cat^o y Conexo Político, y Militar de ella y su
Partido, en cuyo poder quedan originales á los q^e me
refiero. Y para que conste con orden y Mandamientos
doy y signo el presente en esta Ciudad de Daroca á ve-
inte y siete de Junio de mil setecientos sesenta y
siete años.=

Entesim. de Pedro
Por M^o Thomas



para despachos de oficio quatro mil.

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SIETE.



para despachos de oficio quatro mil.

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SIETE. -

Enmo a
ca. Señor.

Después de varias ordenes circulares e^l de^o di^o,
mandado del R.^l Consejo e Castilla, en los años e
siete; quince; y cinquenta y siete, para que todas
las Universidades de Aragon, formasen Ordenan-
zas Respectivas a sus Pueblos, en el preciso termino
de seis meses, para que fuesen aprobadas por el
R.^l Consejo, o de essa R.^l Audiencia, y que en su
defecto se conociesen por nulas, las Antiguas el
año de Ochenta y tres, que entonces Regian, sin apro-
vacion alguna: Esta Ciudad formó las suyas, por
D.ⁿ Antonio Calderon Alcalde Mayor de ella, con
sus Capitulares, las que Remitidas a essa R.^l Aud.^a
no merecieron el concepto correspondiente, por
falta e metodo, y formalidades, lo que motivo, a de-
bolverlas a esa Ciudad, para que se emmendaran
en cuyo caso D.ⁿ Antonio Calderon, que las formó
como Alcalde Mayor, por haver cumplido, seabia
ya el oficio e Regidor, y desennañandolas, y sub-
plantando lo que le pareció; se cree entre su va-
riedad, muy defraudada la R.^l Jurisdiccion.

Remitidas estas nuevas Ordenanzas a
essa R.^l Audiencia; vanto ela buena fe e havense

anexado; tubo V.^o abien dirigirlas à el A.^l Con-
sejo para su aprobacion, en donde à instancia
del P.^{or} Sindico, y haon cexo de la Junta de
Comunidad, se les negó la aprobacion, y queda-
ron sumergidas, y dirigiendore esta Ciudad por
las ordenanzas no aprobadas el año de Ocho-
ta y tres, no obstante que en sus Acuerdos el
año de Cinquenta y ocho, las conocen, y decla-
ran por nulas, no teniendo otras; lo que me
motivò, luego que llegué à este Conreimiento, à
provehex tres Autos de buen Gobierno, para
el Juzgado de Alfarda, y Gobierno econom-
co, para la fidelidad de la Plaza en Precios,
Pesos, y Medidas, porque no se defraudase à el
A.^l Erario en sus Penas de Camara, como ante

Poco conformes los Capiculares de esta
Ciudad, con mis providencias, parece que por
su Agenie, han movido à el A.^l Consejo, à
olvidado de los antecedentes, concedan su apro-
bacion à dhas Ordenanzas, la que consigui-
ron, y es mui Regular dirijan à essa A.^l Au-
diencia, para obienex su cumplimiento, y
darles aqui el curso que desean los Capicula-
res; Yo espero que antes que esto suceda, ten-
ga abien V.^o mandar se inspeccionen, asi para

que no escaseen de sus preheminencias la autori-
dad de la A.^l Jurisdiccion, como para que no se
hallen contradictorias las providencias del Consejo
con las de dhas Ordenanzas, à las A.^l Resoluc.
que tiene establecidas en nuevo Gobierno el
Supremo Consejo de Castilla, desde treinta e
Julio de mil Setecientos, y sesenta, sobre to-
dos los asuntos, que se pueden ofrecen en las
Ciudades, sin que haya otro pendiente que el eco-
nomico mecanismo interior, sobre que Yo
he formado los Autos de buen Gobierno, que
acompañò concuerda.

Las Ordenanzas formadas en el año de
Cinquenta y ocho, traheran el gobierno de sus
Propios, en todo distinto, à el que oy està estable-
cido por el Consejo: traheran el de Alfarda
con las altas Penas, y Multas, que antes se
governava: traheran el Empleo, y Jurisdiccion
de Alcaldes de la Hermandad, à las Leies de Cas-
tilla, como si fuera cierto el Privilegio que se
supone de nombrarlos en esta Ciudad, y asi Res-
pectivam.^{te} en todos los demas asuntos; lo q.^e
me hace indispensable por no haver visto dichas
Ordenanzas, ni su Copia, aunque las he solicitado
hacer presente à V.^o con mi mas Respectuosa Ve-
neracion, las nulidades q.^e me informan, tienen



Para despachos de oficio quatro misas

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SIETE.**

estas Ordenanzas, antes que V. E. en el concepto de venir aprobadas del R. Consenso, Resuelva darles el pase en su cumplimiento, zelo q. aqui resultarian quimexicos empeños; uno por so- tener sus ordenanzas formadas en el año de Cinquenta y ocho, y aprobadas en el año de sesenta, y seis; Y lo en sobotener con mi autori- dad, la R. Jurisdicción, las Resoluciones del Rey las Instrucciones, Ordenes, y Rezas, q. me ha Remitido el R. Consenso, y essa R. Aud. desde el año de Sesenta, para mi direccion y Gov. no

Suplico a V. E. disculpe, y tenga abien esta difusa Representacion, como efecto de mi celoso cuidado; De mi Amor al bien Comum y deseos dela buena Armonia, y tranqui- dad en mi Gobierno.

Ratifico a los R. E. de V. E. mi subordinada obed. y deseos de q. V. E. felicite su gran por dilatado. Daroca veinte y ocho de Junio de mil setec. sesenta y siete.

E. M. A. J. M. A. J. M. A. J.

Mano de
de Figueroa



Para despachos de oficio quatro misas

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SIETE.**

Alto
S. S.

Caras
Salvador
Fovales
Vega
Zuazo
Vazquez

Donas Junio treinta de 1767

la Representacion que antecede se tenga presente, para quando ven- gan las Ordenanzas, que en la mis- ma se citan.

E



Alcornoque marchebis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

no 8 On

Juan Lopez el Otto en me del Ayuntamiento de la Ciudad de
Davao a quien tengo Poder en el oficio del prot. Secret.^o y se
usando ante V. p. xero, y por la mejor forma Digo q. haviendo
formado mi Pance sus ordenanzas, acorda al R. y Sup.^{no} Consejo a
Gualalla para q. dar aprobecho quien ha sido servido en aproben
las, como cuenta a la R. L.acion q. presentos. Ta fin a que
se ponga en practica =

Chre. p^{ra} y sup.^{co} la senga por presentada y se sirva
mandar se le de un serido cumplim^{to} y q^{ue} se regieñada la d^{icha}
R^{ta} Provisión se me exhiba original; en Tlaxiag. p^{ra} y sup.^{co}

Р. 1.
Второй лист

Samuel Lopez & Co.



Auto Taxag. Julio seis de 1767. Aca. P. 2.

Regente

Consejo

Salas

Ullada

Vargas

Vega

Truero

Ornel

Procedere la provision del Consejo

que expresa este documento: Tenque

anto ara cumplim. lo vea el P.

cal de S. M.



Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEETE.

Ex. mo. Sr.

El fiscal de S. M. Ha visto las Ordenanzas de la Ciudad de
Barraca, aprovadas por el A.º Consejo, y presentadas ha-
y. E. para su cumplimiento; la Representacion que el
Corregidor de la misma hace para que se suspenda, con
el motivo de que dice es regular q.º dichas Ordenanzas tra-
igan el gobierno de sus propios desinito a el q.º hoy está
establecido, por el Consejo; el de Alfayates, con las altas
penas, y multas q.º antes se gozaban; y tambien el em-
pleo, y Jurisdiccion de los Alcaldes de Hermandad a las
Leyes de Castilla; y asimismo ha visto la otra represe-
ntacion q.º hace relativa al Nombriamiento de los
Alcaldes de la Hermandad; a q.º no entran las Resi-
das en los Ayuntamientos con barones, y Exados con-
das; y a q.º no se viene el Decano a la frente del dicho
Corregidor, sino al lado derecho, q.º es donde le correspon-
de, y en consecuencia de todo. Dice q.º en la primera
representacion, camina el dicho Corregidor baxo el error
de suponer de decir, q.º habiendose presentado dichas Or-
denanzas a l.º E. tuvo a bien (en la buena fe de-
estar arregladas como correspondia) en terminallas

al A.^l Consejo para su aprobacion, en donde á instan-
cia del Procurador Sindico, y aun de la Junta de Co-
munidad, se les denegó, pues aung.^e es cierto se remu-
tieron, no fue tazo la buena fee, q.^e el Correg.^r supo
ne, sino en vista de ellos, y con las limitaciones, que
se examinaron conducentes, siendo incierto el q.^e á instan-
cia del Procurador Sindico de dicha Ciudad, se les de-
negase su aprobacion, antes bien de la A.^l Provision
q.^e las acompaña, y bá, por caveria de las mismas, re-
sulta q.^e havendole opuesto, y pidiendo el expediente el
dicho Sindico, y mandándole entregara por el A.^l Co-
nsejo, nada expuso contra dichas Ordenanzas, en tan-
to grado, q.^e por parte del Ayuntamiento y Regidores,
se le acusó la revelóia, la q.^e en oficio se hubo
por acusada. En cuya inteligencia, y en la de que
las referidas Ordenanzas, fueron presentadas al A.^l
Consejo, quien las remitió á V.^l C. para su V.^l p.^lme.
Fue este se dirigió en la terminación q.^e V.^l C. lo juzgó
mas conveniente; y q.^e en su vista hoy buelven á ve-
nir aprobadas ya: Entuende el Fiscal de S. M. que
V.^l C. no puede menar de mandar se les de su devoto
cumplim.^{to} y q.^e si el Correg.^r audiere q.^e exponer p.^l,
decir sobre ellas, acuda al A.^l Consejo á ejecutarlo,
deviendo hacer lo mismo en quanto á la de Al-
caldes de la Hermandad, q.^e dice nombra el Ayun-
tam.^{to} pues aung.^e es cierto, q.^e el Correg.^r D.ⁿ
Petro Vazquez, quando otorgó el Despacho de Alcalde

de la Hermandad, D.ⁿ Nicolas Yañez, imprimió no-
haber ejercido en dicha Ciudad jamas semejante Juris-
dicion, con todo, en el día se halla ya aprobada la Or-
denanza diez, y seis, q.^e le da facultad al Ayuntam.^{to}
para nombrar dos Alcaldes de la Hermandad, el uno
del estado de Valgar, y el otro del estado Llano, quienes
tienen la obligacion de salir á perseguir Ladrones,
y qualquiera otros, q.^e cometan delictos de cosas de
Hermandad; Y por lo q.^e respecta á q.^e los Regidores
entran sin baxon en los Ayuntamiento comparten
de el Fiscal de S. M. q.^e podian entrar con ellos so-
lam.^{te} los q.^e ejerzan Jurisdiccion, como son los cinco
dos Alcaldes de la Hermandad, pues así se practi-
ca en esta Ciudad, con el Padre de Hueyfron, y á
ca de Montes, y Hueyuar, y q.^e tambien podian en-
trar con las Espadas ceñidas por ser como son
adorno de la Persona, sin q.^e para favorecer de lo
te á los Regidores pueda ser de consideracion el ex-
emplar q.^e el Correg.^r cita de la Ciudad de Calcuta
yud, por q.^e en esta, quizá, hubo algun motivo par-
ticular, para esta providencia, q.^e no lo hai en
aquella, ni tampoco puede serlo el decir, q.^e llevas-
da de los primeros movimientos en la controversia
de los arroyos q.^e se ofrecen en los Ayuntamiento, pu-
ese llegar el caso de hechar mano de las espadas, por
q.^e amas de q.^e se acaccien semejantes lances no por
eso se evitaria el q.^e llegasen á las manos, no habi-



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

enunciado experimentalmente haña de aquí en dicha Ciudad este exceso, no se oiaon se les prive tanpo de este derecho; y por lo q^{to} toca a la queixa de dicho Conregido sobre el modo con q^{to} se rienta en las funciones de Iglesia el Reg^{to} Decano, se ve, por el Informe de la Ciudad, q^{to} se considere a la Individuación de Ayuntamiento en pie, q^{to} de rodillas rectar al laberinto de o, Alcaide Mayor, habiendo, siempre así lo dea cho al Decano; por lo q^{to} parece no tiene justo motivo para reventarse sobre este punto, sobre el q^{to} y toda la demás q^{to} quedan expuestas. En virtud de resolver lo q^{to} fuese de un mayor acuerdo, y proveído de derecho, y Justicia q^{to} pide.

Auto. Zaragoza. Falso treinta de 1767. *do* Arz. General

S. S.

Pres^{te}

Gances

Talsador

Villasa

Dovales

Ozga

Tuano

Vañes

Figueras

Debe cuenta de este expediente con el Informe que hizo la Ciudad al Conregido sobre las oraciones de la Ciudad de Daroca, de que se ha expedido aprobación.



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Zaragoza. Marzo 5. y 20 de 1768. *do* Arz. General

Haviéndose vuelto a ver en el Real Acuerdo de esta Audiencia, el Expediente, sobre cumplimiento de las Ordenanzas aprobadas por el Real Consejo, para el regimen y Gobierno, de la Ciudad de Daroca; y teniendo presentes los antecedentes de este asunto: Mandaron, se guarden cumplidos, y ejecuten en todo, y por todo lo que por las mismas se manda, como el Fiscal de S. M. lo dice en su antecedente Respuesta, y que registradas, se devuelvan originales, con la Certificación correspondiente. Que por lo que respecta a los Alcaldes de la Hon^{ra} mandado; no se haga novedad por ahora interin, y hasta tanto, que por el Real Con

se p[er] se determine el recurso, sobre la jurisdicción y prerrogativas de d[ic]hos Alcaldes de primera instancia, que se halla pendiente y se interformo por esta Auto.^a al Consejo en sesión de Julio del año mas cerca pasado de sesenta y siete: Y en quanto á lo demás: Como Vice Fiscal de S. M. en d[ic]ha su antecesor de respuesta.



Centésimo: Fue ante lo v[er]dadero el Sr. D. Juan de Alarcón, p[ro]curador de la Real Audiencia de Valencia, p[re]sente p[er] su c[on]sue[ta] y usual, y confirmaron las ordenanzas fundadas p[er] el Rey y go[bi]erno de d[ic]ha Audiencia en causa vista y de lo anteponentes de este asunto. Y p[or] auto de 26 de Julio de dicho año mas cerca pasado, fue acordada d[ic]ha Audiencia y q[ue] en su cumplimiento con todo lo antecedente a este auto, lo viese el Fiscal de S. M. p[er] q[ue] se ha dado la orden q[ue] se sigue (inverosímil) y en consecuencia de lo en virtud de todo ha sido proveído p[er] d[ic]ha Audiencia el auto de 27 de Julio de dicho año, p[er] q[ue] com[un]icó y se dio a S. M. Zaragoza a 27 de Julio de 1768.

15
27 15

Muy S^{or} mio: Puedo advertido
por su Carta de Vm. de estar aun pen-
diendo en la Escribania de Camara, las
ordenanzas de esta Ciudad, y en su Ynte-
ligencia, lo hare presente en el Primer Aui-
tamiento: Solo atendiendo a las Recomen-
daciones de mi estimacion a Vm, pues no-
teniendo esta Ciudad, fondos para su Ympre-
sion, sobre que girarán los Capitulares, y Pro-
pension orgullosa sobre su Obsequancia, con-
tra la R^{el} Jurisdiccion, sera traer a la Ciud.^a
un Casullo de Cobres Volanderos, y de
busca Piar, pexo me Reducire a dar auxo-
pellar la Authoxidad, y la Jurisdiccion, por

no hacer Naxco alguno, para no vexar
resaurados.

Dios que a Vm. m.^a a.^a come
asco. Daroca. 8. de Mayo 1768.

81 M. de 81
su mas seg.^a la
C.º Maria Maria
de figura

8.º Jph. Sevastian y Ovario.

